

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/496/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280521922000006.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/496/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280521922000006, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280521922000006, en la que requirió lo siguiente:

"...se solicita en archivo digital copia del último Reglamento Comercial vigente y autorizado por el Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria bajo el cual se rige la relación comercial entre el usuario y el Organismo prestador del servicio, esto a fin de conocer los derechos como usuario que dicho reglamento confiere, toda vez que en la plataforma de transparencia del antes mencionado, no se encuentra publicada y no es del dominio público, tal como lo indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 67..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio con número G.C. 025/2022, el cual se transcribe a continuación:

"Cd. Victoria Tamaulipas, a 09 de Marzo de 2022
Oficio Número G.C. 025/2022

C.P. JORGE H. RODRIGUEZ SONTROYA.
Jefe De La Unidad De Transparencia Y Acceso
A La Información Pública
P R E S E N T E.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En atención a oficio COMAPA/UT/020/2022 de fecha 24 de Febrero de 2022 referente a solicitud SI-006 2022, folio: 280521922000006, realizada por el C. [REDACTED] en donde nos solicita "La ley de Aguas del Estado de Tamaulipas en el artículo 32 párrafo 11 permite al consejo de administración, establecer lineamientos y políticas, normas y criterios para la prestación del servicio, derivado de esto se solicita en archivo digital copia del último Reglamento Comercial Vigente y autorizado por el consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria bajo el cual se rige la relación entre el usuario y el organismo prestador del servicio, esto a fin de conocer los derechos como usuario que dicho reglamento confiere, toda vez que en la plataforma de transparencia del antes mencionado, no se encuentra publicada y no es del dominio público, tal como lo indica la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Estado de Tamaulipas en su artículo 67."

Hago llegar a Usted el archivo en PDF.

Así mismo le envío el hipervínculo de la publicación en la página de transparencia.

- <http://comapavic.com/wp-content/uploads/2022/03/POLITICAS-COMERCIALES.pdf>

Sin más que agregar, y esperando cumplir con la solicitud de información, quedo de usted.

Atentamente

LIC. RICARDO ALBERTO HINOJOSA RODRIGUEZ

Gerente Comercial... (Sic y firma legible)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El treinta de marzo del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"...si bien se ha respondido respecto a las políticas comerciales, estas no se encuentran accesibles dentro del portal de comapa Victoria, solo se pueden acceder mediante el hipervínculo que enviaron, no son públicas..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

a) **Turno del Recurso de Revisión.** En fecha primero de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del Recurso de Revisión.** El tres de mayo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de

siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha doce de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar el oficio número COMAPA/UT/042/2022, a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante el cual reitera su respuesta.
- e) **Cierre de Instrucción.** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

SECRETARÍA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 24 de febrero del dos mil veintidós.
Término para dar respuesta:	Del 25 de febrero al 28 de marzo, ambos del año 2022.
Respuesta:	25 de marzo del dos mil veintidós.

Interposición del recurso	30 de marzo del 2022 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos y 21 de marzo del 2022;

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, al cual se le asignó el número de folio **280521922000006**, el particular solicito conocer:

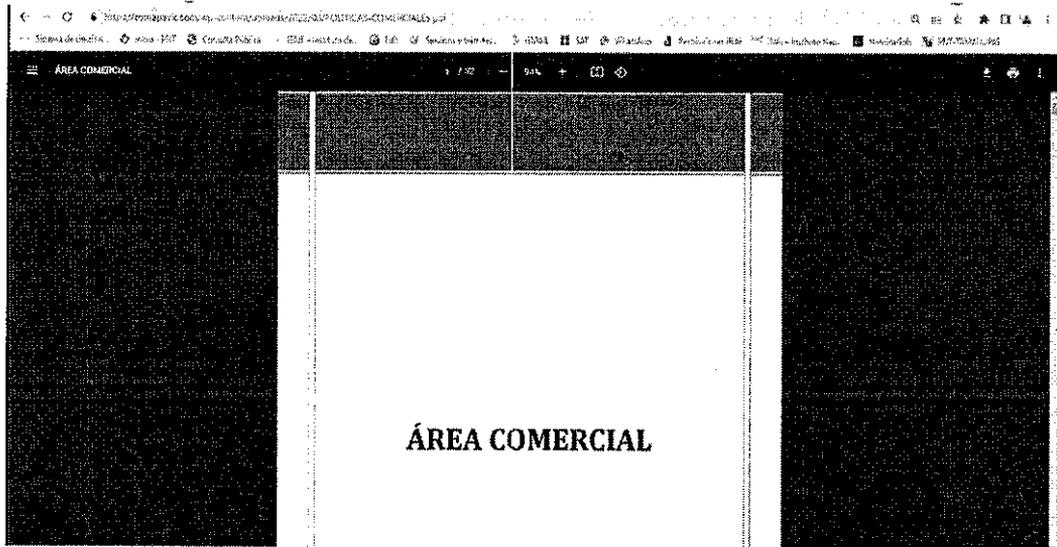
"...se solicita en archivo digital copia del último Reglamento Comercial vigente y autorizado por el Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria bajo el cual se rige la relación comercial entre el usuario y el Organismo prestador del servicio, esto a fin de conocer los derechos como usuario que dicho reglamento confiere, toda vez que en la plataforma de transparencia del antes mencionado, no se encuentra publicada y no es del dominio público, tal como lo indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 67..." (Sic)

En atención a dicha solicitud, en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciono un liga electrónica <http://comapavic.com/wp-content/uploads/2022/03/POLITICAS-COMERCIALES.pdf>, mediante el cual se puede acceder a la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **"la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante."**

En base a lo anterior, es necesario realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en cuestión, en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Liga electrónica: <http://comapavic.com/wp-content/uploads/2022/03/POLITICAS-COMERCIALES.pdf>



De la captura de pantalla insertada anteriormente, es posible observar que, contrario a lo manifestado por la solicitante, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica mediante la cual es posible acceder a la información solicitada por el particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280521922000006**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

FVCR

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/496/2022/AI.